

Constancia Secretarial: Popayán, 19 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00186-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada: LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

Interlocutorio N.º 363

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva en contra de LIDY CONSUELO ORDOÑEZ, por lo adeudado en el pagare único No. 3068445, con la pretensión de que se librara mandamiento de pago por vía ejecutiva, el despacho a través de auto interlocutorio No. 728 de 10 de abril de 2023, libro mandamiento de pago en contra del demandado,

Entrando al estudio del contenido dentro del expediente digital el archivo 007, se tiene que la apoderada judicial de le entidad allega para el 26 de junio del 2023 diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada la cual fue entregada el 08 de junio de 2023 y solicita también que se siga adelante con la ejecución una vez vencido los términos de ley.

Entrando al estudio de la diligencia de notificación realizada se puede observar, que la misma fue enviada a través de la empresa de servicios postales “AM MENSAJES” en donde esta le genera certificacion y entrega del correo electrónico, que se puede constatar que el destinatario fue el correo lidy_consuelo@hotmail.com,” dentro de la misma se certifica que se obtuvo acuse de recibido, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **lidy_consuelo@hotmail.com - LIDY CONSUELO ORDOÑEZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-06-08 13:32:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-06-08 13:32:03Z:162.215.130.72

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0166528

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-06-16 a las 11:41:01

Se tiene también que el cuerpo del mensaje se identifica el presente proceso con sus partes y se anexa los autos de mandamiento de pago los cuales han sido debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicios postales

Señor (a)
LIDY CONSUELO ORDOÑEZ – CC 34568741
Lidy_consuelo@hotmail.com

DEMANDANTE	DEMANDADO	No. Y FECHA DE AUTO	CLASE DE PROCESO	RADICACIÓN
BANCO AV VILLAS	LIDY CONSUELO ORDOÑEZ	Auto interlocutorio No 728 del 10 de Abril 2023, Mandamiento de pago	EJECUTIVO	2023 - 186

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SE LE INFORMA QUE USTED DEBERA COMUNICARSE CON ESTE JUZGADO AL CORREO ELECTRONICO ANOTADO EN EL ENCABEZADO DE ESTE FORMATO, EN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8 AM A 12 PM Y DE 1 PM A 5 PM. LO ANTERIOR PARA QUE **SE LE SURTA LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA**. CON EL ENVIO DE ESTE CORREO ELECTRONICO SE LE INCLUYE LA DEMANDA PRESENTADA, TODOS LOS ANEXOS EN ELLAS CONTENIDOS Y EL MANDAMIENTO DE PAGO (ADMISION DE LA DEMANDA). SE ENTENDERA REALIZADA LA NOTIFICACION PERSONAL UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (02) DIAS HABILES SIGUIENTES AL RECIBO DEL PRESENTE MENSAJE EN LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRONICO. LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PATIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION. ES DECIR AL TERCER (3er.) DIA POR LO QUE USTED DISPONDRA DE CINCO (5) DIAS PARA PAGAR LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA (INCISO 1o. ART. 431 DEL CGP) O PARA DAR CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA ASI COMO TAMBIEN DIEZ (10) DIAS PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE CONSIDERE NECESARIAS, TÉRMINOS QUE CORRERÁN DE MANERA SIMULTÁNEA.

SU OMISION A LA PRESENTE COMUNICACIÓN DARA LUGAR A CONTINUAR CON ELTRAMITE DEL PROCESO.

ADJUNTAR AL CORREO ELECTRONICO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACION. EN CASO DE SER PERSONA JURIDICA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL VIGENTE. SI LA NOTIFICACION ES POR APODERADO DEBERA ANEXAR EL PODER Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DEL PROFESIONAL DEL DERECHO.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE EL DEMANDADO FUE NOTIFICADO EN LA DIRECCION ELECTRONICA ANOTADA EN EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA LO CUAL SE OBTUVO EN VIRTUD DE LA RELACION CONTRACTUAL EXISTENTE ENTRE EL DEMANDADO Y LA ENTIDAD DEMANDANTE. LA INFORMACION LA REMITE EL BANCO TODA VEZ QUE FUE LA QUE EL (ELLA) APORTO AL MOMENTO DE HACER SU SOLICITUD DE CREDITO PARA QUE SE LOCALIZARA O ENVIARA CUALQUIER INFORMACION.

PARTE INTERESADA,

08 JUN 2023

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha

aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

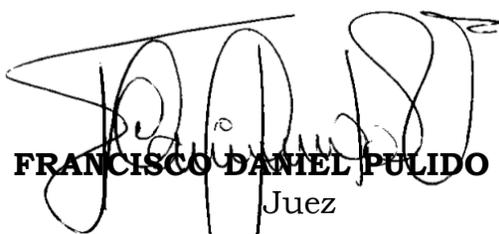
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AV VILLAS S.A, por medio de apoderado, en contra de LIDY CONSUELO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez